



Ministerio de
Comercio, Industria
y Turismo

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Responsable del proceso

HERNÁN ZÚNIGA

Nombre del proyecto de regulación

"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016, en lo relacionado con la reglamentación de las condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias y se dictan otras disposiciones".

Objetivo del proyecto de regulación

Reglamentar las condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias

Fecha de publicación del informe

Julio de 2025

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:

15 días calendario

Fecha de inicio

01 enero de 2025

Fecha de finalización

15 enero de 2025

Enlace donde estuvo la consulta pública

<https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2024>

Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto

Página del oficial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (normatividad- proyectos de normatividad- proyectos de Decreto 2024)

Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios

nmhernandez@mincit.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes

5

Número total de comentarios recibidos

19

Número de comentarios aceptados

7

%

37%

Número de comentarios no aceptadas

12

%

171%

Número total de artículos del proyecto

5

Número total de artículos del proyecto con comentarios

4

%

80%

Número total de artículos del proyecto modificados

3

%

75%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	Ene. 15-2025	ANALDEX	Art. 1. Evidenciamos que, en la definición contenida en el párrafo sexto adicionado, se excluyen directamente a la Zonas Francas Permanentes de la aplicación de la figura. Sin embargo, encontramos que, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, este tipo de Zonas Francas no se encuentran excluidas, siempre que cumplan con los mismos requisitos que se contemplen en la reglamentación correspondiente. Propuesta: (Lo nuevo resaltado): "Parágrafo 6. Los usuarios operadores, los usuarios industriales de zona franca permanente, y los usuarios industriales de una zona franca permanente especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias, en la ejecución de las actividades ferroviarias para las cuales fue declarada la zona franca, podrán realizar operaciones de interconexión a través de la red férrea movilizand o su material rodante, incluso, por fuera del área ferroviaria declarada como zona franca. Así mismo, podrán prestar servicios complementarios necesarios para el correcto desarrollo de su actividad, incluso por fuera del área ferroviaria declarada." Sumado a lo anterior, consideramos que el artículo debería extender los beneficios a la prestación de servicios tales como, mantenimiento, adecuación, entre otros, y sin limitarse a los anteriormente mencionados, que sean necesarios para el correcto desarrollo de la actividad, sea en el área ferroviaria declarada o en áreas conexas.	Se acepta parcialmente el comentario	En primer lugar, se precisa que no es el alcance del proyecto de decreto publicado reglamentar las condiciones para la declaratoria de zonas francas permanentes para el sector férreo. En segundo lugar, teniendo en cuenta que los operadores de servicios de transporte ferroviario pueden calificarse como usuarios industriales en una zona franca permanente, se hace necesario extender la excepción al principio de exclusividad, para posibilitar la interconexión en la prestación de los servicios de transporte ferroviarios de estos operadores con la red férrea nacional, incluso por fuera del área declarada como zona franca. Finalmente, no aplica la excepción de exclusividad para los usuarios operadores en tanto este tipo de usuario de zona franca no presta servicios ni produce bienes, por lo que no sería lógico que desarrolle su actividad por fuera de la zona franca.

2	Ene. 15-2025	ANDI	Art. 1. La inclusión de este párrafo responde a la necesidad de ajustar las actividades ferroviarias al régimen de zonas francas que inicialmente fue concebido para otro tipo de actividades industriales de bienes y de servicios. Sugerimos mantenerlo y ajustarlo para que la excepción que el Proyecto crea al principio de exclusividad aplique de manera general al área declarada como zona franca sin que el operador jurídico deba hacer un ejercicio interpretativo en relación con el área ferroviaria. Propuesta: Eliminar la palabra "ferroviaria" resaltada, así: Párrafo 6. Los usuarios industriales de una zona franca permanente especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias, en la ejecución de las actividades ferroviarias para las cuales fue declarada la zona franca, podrán realizar operaciones de interconexión a través de la red férrea movilizand su material rodante, incluso, por fuera del área ferroviaria declarada como zona franca.	Se acepta el comentario	Se eliminará la referencia "ferroviaria" de la redacción.
3	Ene. 15-2025	ANDI	Art. 2. La adición de un inciso relativo a las áreas de inspección para las autoridades es propia de la regulación aduanera, no hace parte de la política de zonas francas que es la que corresponde al Decreto 2147. Consideramos que estos aspectos deben mantenerse como parte del Decreto 1165 de 2019 y sus modificaciones, con el objetivo de no generar conflictos normativos. Por ejemplo: el concepto de operador de comercio exterior no hace parte de la regulación aduanera vigente, fue una propuesta que en su momento buscó incorporar el Decreto 390 de 2016 y que fue derogado. Vale la pena recordar que en el pasado el Decreto 2147 incluyó aspectos relacionados con la operación aduanera y en virtud de las consideraciones presentadas en los párrafos anteriores los artículos 94 al 137-1 fueron derogados por el Decreto 1165 de 2019.	No se acepta el comentario	Precisamente el artículo 2, establece que estas obligaciones serán exigibles solo en la medida en que apliquen de acuerdo con la regulación aduanera, lo que trae de suyo que no se pretende, de ninguna manera, que este decreto tenga alguna injerencia en aspectos de la operación aduanera. Además los requisitos relacionados con el área y sus necesidades tanto para el funcionamiento como para el control de la zona franca que se deben acreditar para la declaratoria de existencia de la zona franca son competencia del Decreto 2147 de 2016
4	Ene. 15-2025	ANALDEX	Art. 3. Citan el inciso primero del artículo 3 y la definición de Promotor de Actividades Ferroviarias establecida en el artículo 4 del proyecto de decreto, y al respecto señalan: Al analizar armónicamente las disposiciones antes transcritas, evidenciamos que el proyecto normativo limita enormemente el ámbito de aplicación de la figura planteada, toda vez que, al establecer los requisitos para la declaratoria de Zonas Francas Permanentes Especiales ferroviarias, indica que únicamente podrán presentarse para tal fin aquellas sociedades que se califiquen como promotores ferroviarios y que hayan suscrito un contrato de concesión obra, APP o similares para el desarrollo de proyectos de infraestructura ferroviaria. Sin embargo, la definición de promotor ferroviario establecida en el decreto excluye la posibilidad que sociedades que cuenten con un contrato de concesión, APP o similares suscrito con la ANI, o la entidad que corresponda, que no tengan como objeto social, o actividad económica principal la realización de actividades ferroviarias quedarán excluidos de la figura creada. A nuestro criterio, está exclusión limitaría enormemente la aplicación de la figura toda vez que en la práctica implicaría le necesidad de constituir una sociedad nueva cuyo objeto corresponda con lo contenido en el decreto, y aquellas sociedades que a la fecha ya cuentan con un contrato de concesión o similares para este tipo de proyectos no se verían beneficiadas con la aplicación de los beneficios de la figura.	No se acepta el comentario	El proyecto de decreto señala que solamente podrán solicitar la declaratoria de una zona franca permanente especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias los Promotores de Actividades Ferroviarias que tengan algún contrato de los que se listan en el texto o cuenten con un permiso de los que trata el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013, y se precisa que no se requiere acreditar el requisito de constituir una nueva persona jurídica para realizar la solicitud de declaratoria de la zona franca, pero deberán tener como objeto principal la realización de actividades ferroviarias en un proyecto ferroviario o intermodal con el modo férreo, tal como se indica en la correspondiente definición. Lo que pretende el proyecto de decreto es mejorar y ampliar la infraestructura férrea nacional para impulsar el modo de transporte y contar con una alternativa logística a través del instrumento de zonas francas, para lo cual se deben cumplir y adecuarse a las condiciones del régimen franco.
5	Ene. 15-2025	Transferport	Art. 3. Sobre este particular, vemos con gran preocupación que la disposición restringe y deja por fuera a los operadores del servicio de transporte ferroviario (definidos en el artículo 4.), quienes a nuestro juicio son los principales actores en la reactivación del modo férreo. Propuesta (Resaltado es lo nuevo): "Artículo 38-1. Declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias. "Las sociedades que funjan como Promotores de Actividades Ferroviarias y que hayan suscrito un contrato de concesión, o Asociación Público Privada – APP, o contratos de obra, o de administración u otros contratos administrativos, o que cuenten con el permiso para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte de que trata el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013 o de las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, o los Operadores de Servicios de Transporte Ferroviario, podrán solicitar la declaratoria de existencia como zona franca permanente especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias sobre toda el área ferroviaria de que trate el respectivo contrato, permiso o licencia, y ser reconocidos como único usuario industrial de servicios de la zona franca, y la declaratoria será por el mismo término del mencionado contrato, permiso y que en ningún caso podrá ser superior al plazo contenido en el artículo 23 del presente Decreto. Todas las actividades, incluidas, la movilización de carga y demás servicios que se presten dentro del área declarada gozarán de los beneficios del régimen franco."	No se acepta el comentario	El proyecto de decreto dispone que un Promotor de Actividades Ferroviarias podrá solicitar la declaratoria de una zona franca permanente especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias si es titular de algún contrato de los que se listan en el texto o cuentan con un permiso de los que trata el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013. Y en el caso que un operador de servicios de transporte ferroviario obtenga la titularidad de un contrato o permiso de los mencionados en el proyecto podría solicitar la declaratoria de la zona franca permanente especial. Adicionalmente, se precisa que el objeto del proyecto es mejorar y ampliar la infraestructura férrea nacional, esto es a través de inversiones en áreas ferroviarias, por lo que se debe contar con un área, que debe estar amparada bajo cualquiera de las figuras planteadas en el artículo 38-1 propuesto en el proyecto.
6	Ene. 15-2025	Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero- DIAN	Art. 3. En el Decreto no se hace referencia al Usuario Operador para efectos de la responsabilidades contenidas en los artículos 73 y 74 del Decreto 2147 de 2016. No es claro en el Decreto la condición de los promotores de actividades ferroviarias, si harán las veces de Usuario Operador o de Usuario Industrial, en el entendido que la concurrencia de estas dos calidades no se puede dar.	No se acepta el comentario	Se precisa que el proyecto de decreto modifica el Decreto 2147 de 2016 para incorporar en este los requisitos y condiciones para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias por lo que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto aplican para estas nuevas zonas francas, en esta medida, en el numeral de artículo 38-1 se establece que se deben acreditar los requisitos para la declaratoria de la zona franca dispuestos en el artículo 26 del Decreto 2147 de 2016, entre ellos, postular un usuario operador, por ende se exige como requisito que la zona franca cuente con un usuario operador autorizado y a este le aplica las mismas funciones, obligaciones y responsabilidades que consagra el citado decreto. Así mismo, el promotor de actividades ferroviarias, será el único usuario industrial de la zona franca permanente especial ferroviaria. No tiene el rol de ser el operador de la zona franca, sino de la infraestructura ferroviaria que se encuentra dentro de la zona franca, y en consecuencia, no concurren las dos calidades de usuario operador y unico usuario industrial de la zona franca.

7	Ene. 15-2025	ANDI	Art. 3. Numeral 1. En el Proyecto no se incluyó la excepción del requisito de presentación del cronograma de cerramiento del 100% del área. La definición de área ferroviaria incluye las vías férreas, lo que haría imposible que el usuario calificado pueda hacer un cerramiento en las mismas condiciones en las que aplica para otro tipo de proyectos de servicios. La particularidad de este tipo de zonas francas hace que sean cercanas conceptualmente a las zonas francas costa afuera para las cuales se contempla en el Numeral 1 del Artículo 42 del Decreto 2147. Recomendamos incluir la misma disposición para las zonas francas para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias.	Se acepta parcialmente el comentario	Se acepta el comentario en el sentido que se precisará la redacción para darle mayor claridad a la norma, pero se indica que el inciso tercero, del numeral 1, del artículo 38-1 del proyecto de decreto establece (siguiendo el principio general del régimen de zonas francas) que se aplicará el cerramiento en "aquellas áreas que el solicitante considere necesarias para realizar el adecuado manejo y control de mercancía" y en particular se refiere a patios, talleres, control de control de operaciones y bodegas" pero no incluye la obligación de encerrar el corredor férreo.
8	Ene. 15-2025	ZF BOGOTA	Art. 3. Numeral 1. Inciso segundo: "El área que se solicita declarar como zona franca deberá contar con un cerramiento que garantice el debido control de ingreso y salida de mercancías desde y hacia la zona franca, este cerramiento podrá involucrar instalaciones, patios, talleres, centros de control de operaciones y/o bodegas. En todo caso, el cerramiento incluirá aquellas áreas que el solicitante considere necesarias para realizar el adecuado manejo y control de las mercancías" Sobre el particular, aconsejamos ampliar el texto proyectado con el fin que se establezca que el área ferroviaria que incluye las vías férreas no deben tener cerramiento alguno.	Se acepta parcialmente el comentario	Se acepta el comentario en el sentido que se precisará la redacción para darle mayor claridad a la norma, pero se indica que el inciso tercero, del numeral 1, del artículo 38-1 del proyecto de decreto establece (siguiendo el principio general del régimen de zonas francas) que se aplicará el cerramiento en "aquellas áreas que el solicitante considere necesarias para realizar el adecuado manejo y control de mercancía" y en particular se refiere a patios, talleres, control de control de operaciones y bodegas" pero no incluye la obligación de encerrar el corredor férreo.
9	Ene. 15-2025	ANDI	Art. 3. Parágrafo 2. Se hace referencia a la obligatoriedad de presentar un estudio de títulos. Sobre la naturaleza de los terrenos sobre los cuales se desarrolle el proyecto, es importante tener en cuenta que pueden ser tanto públicos como privados. Para el caso del área ubicada en terrenos públicos, el requisito de estudio de títulos se entendería cumplido con el contrato de concesión o APP vigente y en ejecución y celebrado con el usuario reconocido por el MINCIT en la respectiva Zona Franca Ferroviaria. De otra parte, los riesgos y mitigación de estos deben quedar reflejados para el caso de estos contratos estatales en el correspondiente acuerdo.	Se acepta parcialmente el comentario	El comentario confunde el requisito de disponibilidad de los inmuebles, con el requisito del estudio de títulos. El requisito de disponibilidad para la declaratoria se entiende cumplido e incluido como lo señala el comentario, con el contrato administrativo correspondiente en unos casos, o con otro tipo de títulos en el caso de que la zona franca se ampare sobre un permiso para la construcción del corredor férreo. Por su parte, el estudio de títulos a que alude el parágrafo 2 deberá presentarse al término del tercer año luego de declarada la zona franca, y en caso de reportar hallazgos presentar un plan de mitigación ante la autoridad competente, en esta medida, al no recaer en el concesionario, contratista o titular del permiso la propiedad y por ende la titularidad de los predios, se elimina la referencia "implementar". Se precisa que el proyecto de decreto no tiene competencias para regular aspectos contractuales.
10	Ene. 15-2025	ZF BOGOTA	Art. 3. Parágrafo 2. Respecto del estudio de títulos que debe presentar el Promotor de Actividades Ferroviarias reconocido como usuario industrial de la zona franca, dentro de 3 años siguientes a la declaratoria de existencia de la ZFPE, manifiestan: Frente al particular consideramos que el área de una Zona Franca ferroviaria puede estar sujeta a terrenos públicos o privados. Para el caso del área ubicada en terrenos públicos, el requisito de estudio de títulos se entendería cumplido con el contrato de concesión o APP vigente y en ejecución y celebrado con el usuario reconocido por el MINCIT en la respectiva Zona Franca Ferroviaria. De otra parte, los riesgos y mitigación de los mismos deben quedar reflejados para el caso de estos contratos estatales en el correspondiente contrato	Se acepta parcialmente el comentario	El comentario confunde el requisito de disponibilidad de los inmuebles, con el requisito del estudio de títulos. El requisito de disponibilidad para la declaratoria se entiende cumplido e incluido como lo señala el comentario, con el contrato administrativo correspondiente en unos casos, o con otro tipo de títulos en el caso de que la zona franca se ampare sobre un permiso para la construcción del corredor férreo. Por su parte, el estudio de títulos a que alude el parágrafo 2 deberá presentarse al término del tercer año luego de declarada la zona franca, y en caso de reportar hallazgos presentar un plan de mitigación ante la autoridad competente, en esta medida, al no recaer en el concesionario, contratista o titular del permiso la propiedad y por ende la titularidad de los predios, se elimina la referencia "implementar". Se precisa que el proyecto de decreto no tiene competencias para regular aspectos contractuales.
11	Ene. 15-2025	Transferport	Art. 3. Parágrafo 4. Respecto del Operador de Servicios de Transporte Ferroviario, proponen lo siguiente (lo nuevo resaltado): "Parágrafo 4. Dentro de las áreas declaradas como zona franca permanente especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias podrán desarrollar actividades los Operadores del Servicio de Transporte Ferroviario, sin que requieran ser calificados como usuarios ni empresas de apoyo de la zona franca. Así mismo, los operadores del servicio de transporte ferroviario que estén calificados en otra zona franca permanente como usuarios industriales de zona franca, podrán desarrollar sus actividades a través del corredor férreo nacional siempre que este funja como canal de conexión de dos o más zonas francas en cualquiera de sus modalidades establecidas en la Ley".	Se acepta parcialmente el comentario	Se requiere precisar que los operadores de servicios de transporte ferroviario calificados como usuarios industriales en zonas francas permanentes pueden también prestar sus servicios de transporte ferroviario y conectarse con la red férrea nacional en áreas no declaradas como zona franca.
12	Ene. 15-2025	ANDI	Art. 3. Parágrafo 4. Hace referencia a que los operadores del servicio de transporte férreo no requieren ser calificados como usuarios ni empresas de apoyo. Sugerimos incluir a otras personas naturales o jurídicas que presten servicios asociados al proyecto, para el efecto, proponemos el siguiente texto: "El usuario operador podrá autorizar la instalación y funcionamiento de personas naturales o jurídicas para que presten algunos servicios requeridos para el desarrollo del objeto social del usuario. Sobre estas el usuario operador deberá llevar un registro en sus sistemas de información."	No se acepta el comentario	Las figuras de empresas de apoyo y otras personas que presten servicios a la zona franca ya se encuentra contemplada en el artículo 5 del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones, figuras que aplicarían a este tipo de zonas francas.

13	Ene. 15-2025	ZF BOGOTA	Art. 3. Parágrafo 4. Consideran que en la redacción del parágrafo no se incluyen otras personas naturales o jurídicas que puedan prestar algún servicio al autorizada en la zona franca, sugerimos incluir en el parágrafo lo siguiente: Propuesta: "El usuario operador podrá autorizar la instalación y funcionamiento de personas naturales o jurídicas para que presten algunos servicios requeridos para el desarrollo del objeto social del usuario. Sobre estas el usuario operador deberá llevar un registro en sus sistemas de información"	No se acepta el comentario	Las figuras de empresas de apoyo y otras personas que presten servicios a la zona franca ya se encuentra contemplada en el artículo 5 del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones, figuras que aplicarían a este tipo de zonas francas.
14	Ene. 15-2025	Transferport	Art. 3. Parágrafo 6. Si bien es claro que la delimitación de una ZFPE para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias podrá extenderse a lo largo de toda un Área Ferroviaria (artículo 3. del proyecto de decreto), por ejemplo, un corredor férreo y sin ningún límite de extensión, consideramos que debe adicionarse en esta reglamentación la posibilidad de que la ZFPE para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias pueda estar delimitada en varias áreas no continuas, manteniendo las condiciones y beneficios que le otorga el régimen franco. Lo anterior, permitiría que los operadores del servicio de transporte ferroviario, quienes reiteramos, serán los principales interesados en la declaratoria de este tipo de zonas francas, puedan gozar de los beneficios del régimen franco en las áreas donde ejercen sus actividades así como desarrollan la operación y mantenimiento de sus equipos, sin verse afectados a solicitar diversas ZFPEs para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias, con todo lo que ello implica. Propuesta (lo nuevo resaltado): "Parágrafo 6. El área contenida en los respectivos contratos o permisos, así como las áreas no continuas dispuestas por los operadores del servicio de transporte ferroviario para la presentación de la solicitud de declaratoria como zona franca permanente especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias se considerará en su totalidad continua, sin necesidad de aplicar lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 28 del presente Decreto."	No se acepta el comentario	El proyecto de decreto señala que se podrá solicitar la declaratoria de existencia como zona franca permanente especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias sobre toda el área ferroviaria de que trate el respectivo contrato o permiso, es decir, que el promotor de actividades ferroviarias puede incluir todas aquellas áreas que dispongan esos contratos o permisos y que correspondan a área ferroviaria definida en el proyecto de decreto. Igualmente, el parágrafo 6 expresamente dispone que el área que se solicite declarar como zona franca se considerará en su totalidad continua, sin necesidad de aplicar lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 28 del presente Decreto.
15	Ene. 15-2025	Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero- DIAN	Art. 4. Se sugiere que se modifique el artículo 1o del Decreto 2147 de 2016, en el sentido de incluir las definiciones que se encuentran contempladas en el proyecto de Decreto en el artículo 4, que adiciona el artículo 38-2 del citado Decreto.	No se acepta el comentario	Se indica que las definiciones contenidas en el artículo 1 del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones, aplican de manera general para todas las zonas francas y sus usuarios, en tanto que las definiciones propuestas en el artículo 38-2 del proyecto de decreto solamente aplican para las zonas francas permanentes especiales para al desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias, por esta razón no se incluyen en el artículo 1 del citado decreto
16	Ene. 15-2025	ANALDEX	Otros. Es necesario resaltar que, de acuerdo al contenido del proyecto normativo, las implicaciones prácticas y operativas de la figura a crear, y de conformidad con el actual régimen de Zonas Francas vigente en el país, el usuario industrial de zona franca permanente o el de la zona franca permanente especial, no debería tener la obligación de formular y ejecutar el plan de internacionalización, y, en consecuencia, se debería aplicar la tarifa del impuesto de renta del 20%. Lo anterior en atención a que no es viable aplicar la tarifa Dinámica de Renta consagrada en el Decreto 270 de 2021, puesto que se imposibilita el cumplimiento de los compromisos de exportación derivados del plan de internacionalización, de conformidad con los aspectos prácticos de la figura y la normativa vigente.	No se acepta el comentario	Se precisa que el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 38-1 del proyecto de decreto, señala: "Para los efectos de este decreto, y siendo la actividad ferroviaria una actividad de transporte, los usuarios industriales de servicios ferroviarios serán considerados como prestadores de servicios de logística contemplados en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005.", en este sentido no aplicaría el plan de internacionalización y anual de ventas.
17	Ene. 15-2025	ANDI	Otros. Proyectos férreos y zonas francas permanentes. Solicitan que el Proyecto no se limite a zonas francas permanentes especiales, sino que se incluya en el articulado la posibilidad expresa de que los proyectos férreos se integren con zonas francas permanentes. A. Tipo de usuario industrial: dentro de las zonas francas permanentes podría haber usuarios industriales de servicios que desarrollen la infraestructura asociada al transporte férreo, necesaria para prestar servicios de logística al interior de la zona franca. El transporte propiamente dicho lo llevarían a cabo operadores férreos que es el que por naturaleza presta el servicio de transporte. En estos casos las actividades se desarrollarían bajo el régimen franco en y desde la zona franca en consonancia con el Artículo 6 del Decreto 2147. B. Inversión: tratándose de un usuario industrial, todo el desarrollo de la infraestructura para la prestación del servicio en la zona franca deberá ser tenida en cuenta dentro de los requisitos de inversión que solicitamos sean los mismos generales para los usuarios industriales de servicios de zona franca. Los montos de inversión que el Proyecto busca establecer para las zonas francas permanentes especiales son ostensiblemente altos y no harían eco de las condiciones de este esquema para zonas francas permanentes. C. Ampliación de áreas: teniendo en cuenta la necesidad de que las zonas francas permanentes cuenten con áreas para el desarrollo de este tipo de actividades, se tendría como proyectos de ampliación de áreas y de cambios de las existentes para que sea viable el ingreso del proyecto férreo. D. Si bien la zona franca mantendría su cerramiento, habría necesidad de contar con ingresos adicionales para permitir el ingreso de la carga, instalación de equipos de seguridad y espacios para el control de las autoridades, entre otros. Propuesta: "Artículo 38-3. Proyectos de logística asociada a infraestructura y actividades ferroviarias en zonas francas permanentes. Los usuarios industriales de servicios o de bienes y servicios de zonas francas permanentes, podrán desarrollar proyectos logísticos para la prestación de servicios asociados a infraestructura y actividades ferroviarias en zonas francas permanentes. " "Artículo 38-1. Declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias. (...) "Parágrafo 1: La Zona Franca Permanente, que cuenten con el permiso para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte de que trata el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013 y resolución complementaria por el cual se fija procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención vial férrea No. 716 de 28 de abril 2015 o de las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, deberán modificar su plan maestro incorporando el desarrollo férreo y la inversión que se derive de esta actividad sea complemento de su compromiso actual." El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autorizar la ampliación o adición de las áreas declaradas como zona franca cuando sea necesario para la ejecución de los proyectos logísticos para la prestación de servicios asociados a infraestructura y actividades ferroviarias.	No se acepta el comentario	Se precisa que el régimen franco vigente, (i) permite la calificación de usuarios industriales en zonas francas para la prestación de servicios de logística y no limita la prestación de servicios asociados a las actividades ferroviarias, (ii) el régimen franco tampoco restringe la posibilidad que las zonas francas permanentes puedan conectarse con los corredores férreos, siempre y cuando cuenten con el permiso de la autoridad correspondiente para conectarse con el corredor y construir el ramal, y soliciten la respectiva habilitación o autorización de las nuevas puertas o accesos a la zona franca y (ii) las figuras de ampliación y adición de área declarada como zona franca ya se encuentran contempladas y reguladas por el mismo régimen.
18	Ene. 15-2025	ANDI	Otros. Artículo 11 del Decreto 2147. Régimen aduanero y de comercio exterior. Teniendo en cuenta que es posible que en las zonas francas para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias, se necesiten bienes que hayan ingreso al territorio aduanero nacional bajo la modalidad de importación temporal, se propone incluir la siguiente inciso al artículo 11 del Decreto 2147: (...) "Los bienes sometidos a importación temporal podrán finalizar su régimen o transitar al interior de las Zonas Francas Permanentes Especiales autorizadas para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias. Por otra parte, estas importaciones temporales podrán ingresar a una zona franca sin finalizar el régimen cuando estén destinadas a servicios de infraestructura, construcción, mantenimiento, transporte, entre otros, siempre que se encuentren amparadas bajo un contrato o documento que acredite esta prestación de servicios. Cuando se presenten operaciones de ingreso bajo la modalidad de importación temporal y estas no finalicen la modalidad, el declarante deberá garantizar que las autorizaciones correspondientes se encuentren dentro de los términos de la declaración de importación vigente, cumpliendo las formalidades aduaneras y los tiempos establecidos para dicha modalidad."	No se acepta el comentario	El alcance del proyecto de decreto no incluye aspectos reglamentarios de competencia aduanera. Adicionalmente, a través del Decreto 2147 de 2016 no se pueden modificar las disposiciones aduaneras del Decreto 1165 y la Resolución 046 de 2019.

19	Ene. 15-2025	ZF BOGOTA	Otros. Teniendo en cuenta que en los procesos que puedan darse al interior de estas zonas francas, pueden encontrarse bienes bajo la modalidad de importación temporal y los mismos son necesarios para el desarrollo de las actividades propias de estas zonas francas, se propone incluir un inciso al artículo 11 del Decreto 2147 de 2016, así: Artículo 11. Régimen aduanero y de comercio exterior. (...) Los bienes sometidos a importación temporal podrán finalizar su régimen o transitar al interior de las Zonas Francas Permanentes Especiales autorizadas para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias. Por otra parte, estas importaciones temporales podrán ingresar a una zona franca sin finalizar el régimen cuando estén destinadas a servicios de infraestructura, construcción, mantenimiento, transporte, entre otros, siempre que se encuentren amparadas bajo un contrato o documento que acredite esta prestación de servicios. En caso de operaciones que ingresen sin finalizar la modalidad de importación temporal, el declarante deberá garantizar que dichas autorizaciones estén vigentes dentro del término establecido en la correspondiente declaración de importación y cumplir con las formalidades aduaneras y los tiempos establecidos para dicha modalidad. (...)"	No se acepta el comentario	El alcance del proyecto de decreto no incluye aspectos reglamentarios de competencia aduanera. Adicionalmente, a través del Decreto 2147 de 2016 no se pueden modificar las disposiciones aduaneras del Decreto 1165 y la Resolución 046 de 2019.
 HERNÁN ZÚÑIGA VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL (E) MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO					